

Mérida, Yucatán a nueve de diciembre de dos mil nueve - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6112. - - -

ANTECEDENTES

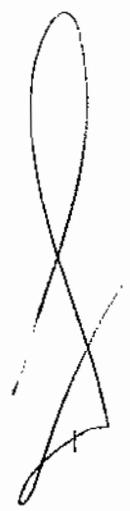
PRIMERO.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, misma que quedara marcada con el número de folio 6112, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DE OFICIOS ENTREGADOS AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48. 1-OFICIO FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2007, DIRIGIDO AL PROFR. JOSÉ A. CANCHÉ DOMÍNGUEZ FIRMADO POR LA ASOCIACIÓN ELECTA DE PADRES DE FAMILIA 2007-2008. RECIBIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 2007. 2- OFICIO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2008 DIRIGIDO AL PROFR. JOSÉ A. CANCHÉ DOMÍNGUEZ DIRECTOR DE LA ESC. EST. 48 IGNACIO ZARAGOZA, RECIBIDO EL MISMO DÍA EN JUNTA CON LA SUPERVISORA DE ZONA 22 CON LA MESA DIRECTIVA Y EL DIRECTOR."

SEGUNDO.- El veintitrés de octubre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución; cuya parte conducente es la siguiente:

"CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL USUARIO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "QUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA, LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA, COMUNICA QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES INEXISTENTE, YA QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE LOS OFICIOS QUE HACE REFERENCIA



EN SU SOLICITUD. SE ADJUNTA DOCUMENTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 ENVIADO POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA, ASÍ COMO EL OFICIO DEL JEFE DE SECTOR NO. 2, DIRIGIDO AL PROFR. ROGER PINTO ACHACH, DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009.”

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6112, aduciendo lo siguiente:

“NO SE RECIBIÓ LA INFORMACIÓN; NO FUERON ENTREGADOS LOS OFICIOS QUE ESPECIFICA MI SOLICITUD 6112. TAMBIÉN MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD PORQUE NO SE JUSTIFICÓ LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL SUJETO OBLIGADO PORQUE ESTA SOLICITUD 6112 LA HICE CON FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO Y LA “RESPUESTA” QUE ME FUE ENTREGADA CON DOS ANEXOS, MISMOS QUE SON DE FECHA VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.”

CUARTO.- En fecha treinta de octubre de dos mil nueve, se acordó por un lado, la admisión de parte del presente medio de impugnación, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por otro, se desechó la diversa parte de la inconformidad inherente a la ampliación de plazo argüida por la particular, toda vez que ésta fue superada con la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, emitida por la Autoridad compelida

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1877/2009 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve y, personalmente en fecha seis del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida únicamente de la parte del recurso de inconformidad que fuere admitido, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha once de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/066/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, QUE SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6112,...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C [REDACTED] EN SU RECURSO, "NO SE RECIBIÓ LA INFORMACIÓN; NO FUERON ENTREGADOS LOS OFICIOS QUE ESPECIFICA MI SOLICITUD 6112...", ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP: 198/09 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2009, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL MANIFESTAR QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO

ZARAGOZA, A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, COMUNICA QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES INEXISTENTE YA QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE LOS OFICIOS A QUE HACE REFERENCIA EN SU SOLICITUD.

SÉPTIMO.- En fecha trece de noviembre del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/066/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas y se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1924/2009 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que las partes realizaran manifestación alguna, declarándose precluido su derecho, asimismo; se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1991/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con su escrito de misma fecha y anexos; a través del cual realizó diversas manifestaciones con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa; agregándose a los autos del expediente al rubro citado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que la recurrida manifestó que la información no fue entregada a la particular, en virtud de la inexistencia de la misma

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se instruye, se advierte que la particular en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en copia simple de los siguientes oficios entregados al Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza": a) oficio de fecha primero de octubre de dos mil siete, dirigido al Profesor José A. Canché Domínguez, firmado por la Asociación de Padres de Familia electa para el periodo 2007-2008, recibido el dos de octubre de dos mil siete, y b) oficio de fecha siete de marzo de dos mil ocho, dirigido al Profesor José A. Canché Domínguez, Director de la Escuela antes mencionada, recibido el mismo día en la junta celebrada con la Supervisora de la Zona 22, la mesa directiva y el citado Director

Al respecto, en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la respuesta formulada por el Director de la Escuela Primaria Estatal "Ignacio Zaragoza".

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

....."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado, reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la documentación solicitada.

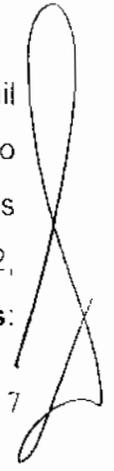
Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de la autoridad que diera respuesta a la solicitud planteada por la particular, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. En autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, se advierte que en fecha siete de diciembre de dos mil nueve [REDACTED] presentó ante este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual remitió **dos copias simples que corresponden a los oficios que de conformidad a su solicitud marcada con el folio 6112, requirió a la autoridad compelida** y no le fueron entregados pues ésta declaró la inexistencia de los mismos.

Documentos que adminiculados con las constancias en autos, para establecer la prueba presuncional, se le confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que de ellos puede establecerse por una parte, su posible existencia en los archivos del sujeto obligado y por otra, la competencia como Unidades Administrativas de la Dirección de Educación Primaria y de Atención Ciudadana, pues ambas resultan involucradas en la recepción de los oficios requeridos por la hoy impetrante al cotejar el contenido de los mismos, ya que de dichos documentos se advierte lo siguiente:

1. La copia simple del primer oficio, es de fecha primero de octubre de dos mil siete, y se encuentra dirigido al Profesor José A. Canché Domínguez, Director de la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" No. 48, y signado por la Tesorera, Presidenta, así como por los vocales de segundo, tercero, cuarto y quinto grados, de la Sociedad de Padres de Familia 2007-2008, el cual al calce inferior derecho **contiene la firma de recibido de la Dirección de la Escuela, en fecha dos de octubre de dos mil siete.**

2. La copia simple del segundo oficio, es de fecha siete de marzo de dos mil ocho, dirigido a la autoridad del plantel antes referido, es decir, al citado Director, y suscrito por [REDACTED] constante de dos fojas útiles, mismo que al calce inferior de la hoja marcada con el número 2/2, **ostenta dos sellos de recibido por las autoridades siguientes:**



**ATENCIÓN CIUDADANA" Y "DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA,
COORD DE ESCUELAS PRIMARIAS, MERIDA, YUCATÁN, MEXICO."**

ambos de fecha doce de marzo de dos mil ocho, así como la siguiente leyenda autógrafa: "recibí 7-marzo-2008", sin contener el nombre y rúbrica de la persona que aparentemente recibió el oficio en cuestión.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y

RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES”.

Asimismo, es posible razonar que el **Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza**, C. JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ, resulta obligado en este asunto, toda vez que la información solicitada por la particular deriva de funciones propias del mismo, ya que la ciudadana fue explícita al señalar que es de su interés obtener los oficios que recibió la referida autoridad

Por lo tanto, acorde a la fracción V del artículo 8, de La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se considera a las tres autoridades en comento, como Unidades Administrativas. Dicho numeral a la letra dice:

ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y

Con relación al **Director de la Escuela Primaria de referencia**, el artículo 14 del Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, determina que el Director del plantel es la primera autoridad de la escuela designada por la Secretaría de Educación, quien tiene entre sus atribuciones la administración del mismo, por ende, se considera que si los oficios fueron dirigidos a él con motivo de su encargo, éste debió recibirlos

Ahora, con relación a la **Dirección de Educación Primaria**, el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en sus artículos 125 fracción III y 130 fracciones I y X, establece que ésta forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación, la cual tiene entre sus facultades el despacho de los asuntos propios de su nivel o área, así como supervisar que el personal adscrito a ésta, desarrolle sus funciones y actividades, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de

Trabajo de la Secretaría en comento; en consecuencia, podría conocer acerca de la posible existencia de los oficios que nos atañen; incluso, a que del cuerpo del oficio de fecha siete de marzo de dos mil ocho, descrito anteriormente se advierten el sello de recibido de ésta autoridad.

En el mismo orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor resolver, de conformidad al artículo 18 fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita visitó la página oficial de la Secretaría de Educación del Estado y en el link siguiente: <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/directorio/listado.php?Direccion=01.+Despacho+del+C.+Secretario+de+Educaci%F3n&Departamento=03.Atenci%F3n+Ciudadana>, advirtió la existencia de la **Coordinación de Atención Ciudadana**, dependiente del Despacho del C. Secretario de Educación, que si bien de conformidad al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, no se encuentra contemplada dentro de la estructura orgánica de la referida Dependencia, lo cierto es, que en la especie será considerada como una Unidad Administrativa, en virtud de que le han sido conferidas directamente por el Secretario de Educación diversas funciones; máxime, que del cuerpo del oficio de fecha siete de marzo de dos mil ocho, descrito anteriormente, se advierten el sello de recibido de ésta autoridad

Como colofón, se infiere que en caso de existir los oficios de fechas primero de octubre de dos mil siete y siete de marzo de dos mil ocho, éstos podrían encontrarse en los archivos de las citadas Unidades Administrativas, es decir, la Dirección de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", la Dirección de Educación Primaria y la Coordinación de Atención Ciudadana.

Una vez establecida la competencia de las tres autoridades involucradas, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la misma atendiendo a los contenidos de información indicados en el segmento Quinto de esta resolución.

SÉPTIMO. En la especie, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, tanto en su resolución como en su informe justificado **declaró la inexistencia** de los siguientes oficios: a) oficio de fecha primero de octubre de dos

mil siete, dirigido al Profesor José A. Canché Domínguez, firmado por la Asociación de Padres de Familia electa para el período 2007-2008, recibido el día dos de octubre de dos mil siete, y b) oficio de fecha siete de marzo de dos mil ocho, dirigido al Profesor José A. Canché Domínguez, Director de la Escuela antes mencionada, recibido el mismo día en la junta celebrada con la Supervisora de la Zona 22, la mesa directiva y el citado director; lo anterior, **con base en las manifestaciones expuestas por el Director de la Escuela en comentario.**

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a una de las tres Unidades Administrativas competentes, es decir, al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza, no hizo lo pertinente con las otras dos que también resultaron competentes según

se determinó en el Considerando SEXTO de esta determinación, en otras palabras, **no requirió a la Dirección de Educación Primaria, ni a la Coordinación de Atención Ciudadana.**

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza precisó sustancialmente en su oficio sin número de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, no tener conocimiento de los oficios a los que la particular hace de referencia en su solicitud. En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa motivó adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos, pues de lo argüido se interpreta que los mencionados oficios no fueron recibidos por éste.

Ahora, independientemente de que la Unidad Administrativa competente que fue requerida sí motivó adecuadamente la inexistencia de la información, esta circunstancia no se considera suficiente para establecer como agotada la búsqueda efectuada por la citada Unidad Administrativa, pues acorde a las constancias remitidas por la recurrente en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se presume que el Director sí recibió los documentos y por lo tanto se razona que debe realizarse una nueva búsqueda.

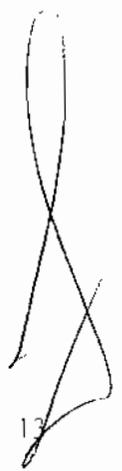
En esta tesitura, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al resolver sobre la inexistencia de la información, si bien lo hizo con base a la respuesta emitida por la Dirección del citado plantel, la cual declaró la inexistencia de la información motivadamente, lo cierto es, que al no haber requerido a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes, se deduce que su determinación estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO. Respecto al Director de la Escuela Primaria Estatal No 48 "Ignacio Zaragoza", conviene hacer de su conocimiento, que si bien éste asegura no tener conocimiento de los oficios requeridos mediante la solicitud 6112, pese a ello, de las constancias que [REDACTED] presentó en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se presume su posible existencia en los archivos que se encuentran a cargo del citado Director; por lo tanto, en caso de que esta Unidad

Administrativa, insista sobre la inexistencia de la información, y las causas de ésta no se encuentren ajustadas a derecho ni le justifiquen, se procederá a dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción, ocultamiento y/o extravío, ya que de conformidad al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es causa de responsabilidad administrativa, así como constitutiva del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado.

NOVENO. Consecuentemente, la suscrita considera pertinente **modificar la resolución** de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que instruye a esta autoridad en los siguientes términos:

1. Deberá requerir de nueva cuenta al Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", así como a las otras Unidades Administrativas que de conformidad al Considerando SEXTO, resultaron competentes, es decir, al Director de Educación Primaria y la Coordinación de Atención Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información consistente en: **a)** oficio de fecha primero de octubre de dos mil siete, dirigido al Profesor José A. Canché Domínguez, firmado por la Asociación de Padres de Familia electa para el periodo 2007-2008, recibido el dos de octubre de dos mil siete y **b)** oficio de fecha siete de marzo de dos mil ocho, dirigido al Profesor José A. Canché Domínguez, Director de la Escuela antes mencionada, recibido el mismo día en la junta celebrada con la Supervisora de la Zona 22, la mesa directiva y el citado director. Y una vez hecho lo anterior le remitan la información a la Unidad de Acceso recurrida, o en su caso informen las causas de su inexistencia.
2. Con las respuestas que le fueren remitidas por las Unidades Administrativas antes referidas, deberá modificar la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, ordenando la entrega de la información o declarando la inexistencia fundada y motivadamente acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.



3. Deberá hacer del conocimiento de la recurrente mediante la notificación correspondiente el sentido de su determinación.
4. Envíe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas competentes

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **recaída a la solicitud de información marcada con el número 6112**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicara las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de diciembre de dos mil nueve. -----

